

**NOTIFICADO**

01 MAR 2017

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 54 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 2 - 28006

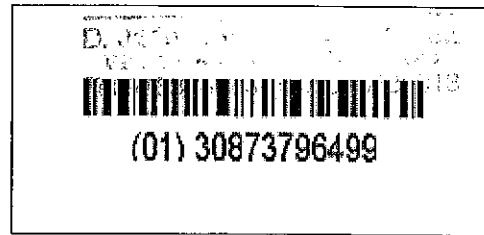
Tfno: 914930856,0857

Fax: 914930855

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0262574

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1669/2015**



**B TRAMITE**

**Demandante::** FEDERACION VALENCIANA DE FILATELIA FEDERACION VALENCIANA DE FILATELIA

PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ

**Demandado::** FEDERACION ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATELICAS

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA MARTINEZ VIRGILI

HR 20003

**SENTENCIA Nº 79/2017**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ARTURO HERNANDEZ PRESAS

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Que en la villa de Madrid, a 28 de FEBRERO de 2017, pronuncia ARTURO HERNÁNDEZ PRESAS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 54, en el juicio ordinario número 1.669/2015 seguido a instancia de **FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA (FEVAFIL)**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez y defendida por Abogada Sra. García Tamarit frente a la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS (FESOFI)**, representada por la Procuradora Sra. Martínez Virgili y defendida por Abogada Sra. Gómez-Agüero Gálvez, sobre impugnación de acuerdos asociativos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En fecha 25 de noviembre de 2015 se presentó en Decanato por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez en nombre y representación de la **FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA** acción de impugnación de acuerdos frente a la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS** en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, aportando documentación. Repartida a este Juzgado, la demanda tuvo entrada en el mismo el 27 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO** .- Admitida a trámite la demanda por decreto de 2 de diciembre de 2015 se acordó el emplazamiento de la demandada **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE**

SOCIEDADES FILATÉLICAS para que, en veinte días, compareciera en autos y contestara a la demanda.

**TERCERO .-** Mediante escrito presentado en fecha 26 de enero de 2016 y encabezado por la Procuradora Sra. Martínez Virgili la demandada FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS se opuso a la demanda, solicitando su íntegra desestimación, aportando documentación.

**CUARTO .-** En fecha 21 de abril de 2016 se celebró la audiencia previa a la que comparecieron las Abogadas y Procuradores de ambas partes y en la que, tras ser exhortadas para llegar a un acuerdo, se ratificaron en sus respectivas demanda y contestación, pronunciándose sobre los documentos aportados por la contraria y concretando los hechos controvertidos. Recibido el juicio a prueba, sea admitieron y declararon pertinentes la documental aportada , la más documental, e interrogatorio de testigos, señalándose la vista para el 20 de septiembre de 2016.

**QUINTO .-** Días antes del señalado para la vista, la representación de la demandada solicitó la suspensión del señalamiento por enfermedad de la Abogada, acordándose así y volviéndose a señalar para el día 19 de enero de 2017.

**SEXTO.-** El juicio se celebró el día señalado con la práctica de los interrogatorios de D. José Martínez García, D. Ángel López Navarro, D. Fernando Aranaz del Río, D. Teodosio Arredondo Sánchez, D. Antonio Llácer Gracia y D. Serafín Rios Peset, tras los cual se concedió la palabra a las Abogadas de las partes para concluir, quedando el procedimiento visto para sentencia.

**SÉPTIMO .-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el elevado número de asuntos que se tramitan en este Juzgado, y de sentencias y otras resoluciones que han de dictarse.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO .-** *DEMANDA DE FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA (FEVAFIL)*

Ejercita la FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA acción frente a la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS (FESOFI) solicitando se declare:

1º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General de FESOFI celebrada en Avilés el 15 de marzo de 2015 en el punto 8º del orden del día en cuanto acuerda la baja definitiva de FEVAFIL, y el alta en FESOFI de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova).

2º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de FESOFI en reunión virtual celebrada durante los días 13 a 20 de junio de 2014 en su punto cuarto, por el que FEVAFIL queda apartada de FESOFI.

3º) La nulidad de la Junta Directiva de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 1 de marzo de 2014 por defecto de convocatoria al no haber sido convocado el presidente de FEVAFIL que es vocal nato de dicha Junta.

4º) La nulidad de la Asamblea General ordinaria de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 2 de marzo de 2014 por defecto de convocatoria al no haber sido convocada FEVAFIL.

Como consecuencia de ello, la nulidad de la totalidad de los acuerdos en ella adoptados.

Subsidiariamente:

La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 1 de marzo de 2014 en el punto quinto del orden del día en el que se aprueba por unanimidad la propuesta de elevar a la Asamblea el no admitir al representación de la Federación Valenciana salido de esas elecciones, como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes a FESOFI.

La nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General ordinaria de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 2 de marzo de 2014 en el punto sexto del orden del día en el que se aprueba por unanimidad la no admisión del representante de la Federación Valenciana salido de las elecciones celebradas el 19 de mayo de 2014 (debe decir 2013), como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes a FESOFI.

4º) A) La nulidad de la reunión virtual de la Junta Directiva de FESOFI celebrada el 29 de julio al 5 de agosto de 2013 por defecto en la convocatoria al no haber sido convocado el presidente de FEVAFIL que es vocal nato de la Junta Directiva de FESOFI.

B) La nulidad del acuerdo adoptado por la citada Junta Directiva de FESOFI al no estar incluido en el punto único del orden del día

Se alega, en resumen, los hechos siguientes:

La demandante FEVAFIL es una federación sin ánimo de lucro constituida en 1982 para agrupar las entidades filatélicas que radican en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia y, en tanto no formen federación propia, las de Murcia.

La demandada FESOFI es una asociación privada sin ánimo de lucro que agrupa en ámbito nacional español a agrupaciones, asociaciones, entidades, círculos, clubes, grupos etcétera denominados genéricamente sociedades filatélicas.

El 19 de mayo de 2013 se celebró una Junta General en FEVAFIL en la que resultó elegida la nueva Junta Directiva presidida por D. Luis Urrutia Rojas.

En dicha Junta el representante de la candidatura alternativa (D. Juan Carlos Llácer) cuestionó la elección alegando que cuatro de las sociedades que votaron (Asociación Filatélica y Numismática de Concentaina, Agrupación Filatélica y Numismática Plana Baixa de Nules, Aprendices de Filatelia de Valencia y Asociación Cultural de Maximofilia de Valencia) no tenían derecho a voto al no hallarse inscritos en el Registro de Asociaciones de la Generalitat Valenciana y no haberse aprobado como miembros de pleno derecho ni en Asamblea de FEVAVIL ni en la de FESOFI; por otra parte, se decía que habían votado los miembros de la Junta Directiva con carácter personal.

Sin embargo, nadie de la candidatura alternativa impugnó ante los tribunales el resultado de aquella elección, como con buen criterio había indicado el Secretario General de FESOFI D. Teodosio Arredondo que habría, en su caso, que hacer, cuando con anterioridad a las elecciones el Sr. Llácer denunció presentas irregularidades en el proceso electoral, manifestando el Secretario que la federación española ni puede ni debe entrar en las elecciones a junta directiva de una federación territorial sujeta a sus propios estatutos y a la legislación.

En cualquier caso, tanto el proceso electoral como el desarrollo de la Asamblea se ajustó escrupulosamente a los Estatutos pues durante el proceso se aprobaron las candidaturas presentadas por D. Luis Urrutia y D. Juan Carlos Llácer y se presentaron las documentaciones de aquellas cuatro sociedades, que fueron aprobadas por la Comisión Permanente de FEVAFIL el 26 de marzo y ratificadas por la junta directiva el 13 de abril de 2013.

Por otra parte, conforme al artículo 14 de los Estatutos de FEVAFIL entonces vigentes los acuerdos se tomaban con el voto de las sociedades presentes y representadas, pero también con el de los miembros de la Junta Directiva

Como los resultados del proceso electoral no fueron del agrado de la candidatura perdedora ni de FESOFI, aquella y esta comenzaron una campaña de acoso y derribo contra FEVAFIL y su Junta Directiva, utilizando medios ilícitos para apartar al equipo directivo primero, a la propia federación valenciana después, de la federación nacional, sustituyéndola por otras personas más afines.

Así, FESOFI imputa a FEVAFIL determinados incumplimientos que no son tales:

La votación de sociedades nuevas y la votación de miembros de la Junta directiva con carácter personal, ya analizados.

El cese de los directivos tráfugas que pasaron de la candidatura del Sr. Urrutia a la del Sr. Llácer y la falta de adaptación de los estatutos de FEVAFIL.

Sin embargo, en cuanto al cese, este se fundó en las normas para las elecciones de las Juntas Directivas de FEVAFIL, que prevén que no puede figurar un mismo candidato en más de una candidatura.

Por escrito de 29 de julio de 2013 la Secretaría General de FESOFI remitió a los miembros de su junta directiva una convocatoria de reunión virtual urgente cuyo único punto del orden del día era *“aceptar o no el equipo encabezado por el Sr. D. Juan Antonio Llácer como representante de las sociedades federadas en FESOFI y ubicadas en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia”*.

Sin embargo, tal reunión virtual es nula por defecto en la convocatoria al no haber sido convocado el presidente de FEVAFIL D. Luis Urrutia Rojas, que es vocal nato de la Junta Directiva de FESOFI conforme a los artículos 4.7 y 7.1b) del reglamento Interno de la demandada.

En dicha reunión virtual no se aprobó aceptar al equipo del Sr. Llácer como pretendían quienes habían convocado la misma, de ahí que se adoptara un nuevo acuerdo no incluido en el orden del día según el cual se disponía nombrar una comisión gestora en sustitución de la Junta directiva actual en la que figurasen dos o tres miembros de cada una de las dos candidaturas, que en plazo de dos meses se adaptasen los Estatutos a la ley de Asociaciones y a las normas de FESOFI para, acto seguido, convocar elecciones; durante ese tiempo, las sociedades federadas en FESOFI/FEVAFIL se entenderán directamente con la federación nacional o a través del que presida la comisión gestora, si lo considera oportuno.

Este acuerdo es nulo de pleno derecho al aprobarse sin estar incluido en el orden del día, además de suponer una injerencia de FESOFI en la federación territorial valenciana, pues aquella no tiene competencia para elegir los cargos de esta.

El 1 de marzo de 2014 se celebró en Torremolinos (Málaga) una reunión de la Junta directiva de FESOFI cuyo orden del día en su punto 5º era *elevar a la Asamblea el no admitir al representante de la Federación Valenciana salida de esas elecciones como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes FESOFI*.

La Junta así celebrada es nula, pues a la misma no fue convocado el presidente de FEVAFIL, vocal nato de dicha Junta y principal interesado en asistir y poder defenderse de las acusaciones vertidas en dicha reunión, que tacha a la Junta Directiva resultante del proceso electoral de *“ilegalmente elegida”*; al contrario, a ella sí fue convocada el perdedor de las elecciones Sr. Llácer.

Además la propuesta así formulada incurre en un error, pues la Junta de la federación valenciana es elegida por sociedades pertenecientes a FEVAFIL, no a FESOFI, de forma que una vez inscritas las sociedades en FEVAFIL no necesariamente tienen que integrarse en FESOFI (no al contrario, pues si una sociedad se integra en FESOFI tiene necesariamente que ser a través de una federación territorial); si lo hacen, el alta en FESOFI puede demorarse un año hasta que sean admitidas en la siguiente Junta.

En la Asamblea General ordinaria de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 2 de marzo de 2014 se acordó la no admisión del representante de la Federación Valenciana salida de las elecciones celebradas delo 19 de mayo de 2014 (debe decir, 23013) como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes FESOFI. Además, comunicar a las sociedades y a los anteriores responsables de la junta directiva de FEDAVIL que en tres meses presentaran a FESOFI los nuevos Estatutos redactados conforme a la Ley de Asociaciones 1/2002 e inscritos en el Registro de Asociaciones, y la elección den una nueva Junta Directiva de acuerdo a la legalidad vigente en la que deberán estar representadas únicamente las sociedades federadas en FESOFI/FEVAFIL. En caso de incumplimiento y si la Asamblea lo autoriza la Junta directiva queda facultada para dejar en suspenso el reconocimiento de la federación valencia de Filatelia.

Sin embargo, a dicha Asamblea no fue convocada FEVAFIL, por lo que es nula de pleno derecho, Tampoco ningún requerimiento fue comunicado FEVAFIL ni a su Junta Directiva aparte de que los estatutos ya estaban adaptados a la ley 1/2002 desde febrero de 2004, requiriéndose la elección de una nueva Junta directiva infringiendo lo establecido en la Ley de Asociaciones, pues Presidente y junta directiva de la Federación Valenciana tienen que ser elegidos por los componente de esta conforme a sus Estatutos, no por FESOFI

En reunión virtual de la Junta directiva de FESOFI celebrada durante los días 13 a 20 de junio de 2014 se acordó en su punto cuarto, que FEVAFIL quedara apartada de FESOFI. Se justificaba tan ilegal y arbitraria decisión en que había transcurrido el plazo de tres meses concedido a los miembros de FEVAFIL para adaptar los estatutos.

Sin embargo, la Asamblea de 2 de marzo de 2014 donde se adoptó el acuerdo de requerir la adaptación de estatutos era nula por defecto de convocatoria, no había sido notificado a FEVAFIL, no era aún ejecutivo, y era superfluo e innecesario, porque los Estatutos ya estaba adaptados

La decisión suponía, en definitiva, la expulsión de FEVAFIL de la federación nacional sin respetar los más elementales principios del derecho sancionador y generando indefensión en la interesada, sin haberse ajustado a Los estatutos y Reglamento de régimen Interior de FESOFI.

No obstante, el 22 de junio de 2014 se celebró Junta General extraordinaria en FEVADIL que aprobó la propuesta de reforma de sus estatutos por unanimidad, llamando la atención el rigor en el cumplimiento de los plazos para con FEVAFIL, cuando otras sociedades como la gallega de sociedades filatélicas no adoptó sus estatutos hasta el 25 de abril de 2015.

En Junta celebrada el 8 de marzo de 2015 FEVADIL realiza un informe conjunto donde relataba a estrategia de acoso por parte de la candidatura rival perdedora de las elecciones con el apoyo de la federación nacional y se acordaba interponer una demanda judicial, lo que es aprobado por unanimidad

El 15 de marzo de 2015 se celebra en Avilés (Asturias) una Asamblea General de FESOFI en la que en el punto 8º del orden del día se acuerda la baja definitiva de FEVAFIL,

y el alta en FESOFI de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova).

Tal acuerdo ni siquiera es notificado directamente a FEVAFIL, teniendo este conocimiento indirecto del mismo a través de las diferentes sociedades federadas que a su vez, lo transmiten a la federación.

Por otra parte, el alta en FESOFI de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova) como federación territorial contraviene lo dispuesto en el artículo 21.3 de los estatutos de FESOFI que no permiten la existencia de más de una federación territorial por cada comunidad autónoma.

**SEGUNDO .- CONTESTACIÓN DE FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS (FESOFI).**

La demandada se opone a la demanda y solicita su íntegra desestimación alegando, en resumen, lo siguiente:

Aunque no es propiamente objeto de este procedimiento el devenir del procesal electoral de FEVAFIL, sino la baja definitiva de esta en FESOFI y el alta de Fasfilcova, que es lo que se ha impugnado en la demanda, dado que la demandante ofrece extensas explicaciones para justificar la legalidad de aquel proceso electoral y su resultado, debe precisarse que FESOFI no se inmiscuyó en el proceso electoral de FEVAFIL, porque no tenía competencias para ello, resultándole indiferente qué candidatura fuese la ganadora, salvo que debía necesariamente conocer el resultado final de dichas elecciones porque el Presidente de FEVAFIL pasaba a ser vocal nato de la Junta Directiva de FESOFI y a él debía comunicarse la celebración de Asambleas, etcétera.

Lo único que hizo FESOFI fue intentar mediar en el conflicto que se creó y atender el derecho de información y las quejas formuladas por varias sociedades que en ella se integran, pues estas pueden hacerlo, al igual que formular las sugerencias que tengan por convenientes, directamente a la federación estatal respecto de aquella federación territorial a la que pertenecen.

La realidad es que fue la propia FEVAFIL la que cometió diversas irregularidades en las elecciones celebradas el 19 de mayo de 2013.

Así, votaron cuatro sociedades que no estaban legalmente constituidas como fue el caso de la Asociación Filatélica y Numismática de Concentaina, Agrupación Filatélica y Numismática Plana Baixa de Nules, Aprendices de Filatelia de Valencia y Asociación Cultural de Maximofilia de Valencia. Ninguna de ellas estaba inscrita en el Registro de Asociaciones de la Generalidad de Valenciana ni legalizadas. Se vulneraban así los artículos 17.1 de los Estatutos y 4.2 del Reglamento de FESOFI. Tampoco podía votar la sociedad Filatélica y Numismática Xuquer de Sueca, al no estar al corriente de pago de la cuota.

Votaron los miembros de la Junta Directiva, cuando la Ley de Asociaciones en su artículo 13.2 dispone que la Asamblea General está integrada por los asociados (no lo son aquellos) y adoptan sus acuerdos por mayoría.

Se admitieron como válidos dos votos que deberían haber sido declarados nulos, como los de la sociedad Filatélica y de Coleccionismo de L'Alcora y el Círculo de Coleccionismo de Sagunto, pues votaron a ambas candidaturas y hubo que efectuar una llamada telefónica a fin de que decidieran por una de ellas

Igualmente la Junta directiva de FEVAFIL encabezada por el Sr. Urrutia destituyó a 7 miembros de la candidatura contraria antes de la elección, cuando esa decisión definitiva sólo podía acordarla la Asamblea.

De esta forma, de los 37 votos emitidos, sólo eran válidos 25, de los cuales 14 fueron favorables a la candidatura de D. Juan Llácer y 11 favorables a la candidatura de D. Luis Urrutia, por lo que la elección de este último como resultado de la votación ilegal, que el Secretario de FEVAFIL D. Antonio Picó comunicó el 20 de mayo de 2013 al entonces Secretario de FESOFI no fue sino un vulgar "*pucherazo*".

El 28 de mayo de 2013 D. Juan Antonio Llácer remitió escrito al Presidente de FESOFI poniendo en su conocimiento las irregularidades cometidas y solicitando que proclamara a su candidatura como ganadora de las elecciones.

El 30 de mayo FESOFI recibió una comunicación de la Asociación del Círculo Filatélico Numismático y de coleccionismo Ibn-al-Abbar de Onda (Castellón), formulando diversas cuestiones sobre el proceso electoral, de la que FESOFI dio traslado a FEVAFIL, solicitándole aclaraciones y diversa documentación, entre ella, copia de los Estatutos de FEVAFIL legalizados, sin éxito, pues ni dio explicaciones, ni remitió el acta ni los Estatutos.

Posteriormente la Agrupación Filatélica de Calpe, el Presidente de la sociedad Filatélica y Numismática de Manises, el secretario General de la Asociación Valenciana de Filatelistas y el Secretario de la Sociedad Politécnica de Valencia remitieron a FESOFI comunicaciones en las que se le daba traslado de las remitidas a FEVAVIL solicitando la anulación de las elecciones y mencionando las irregularidades cometidas en el proceso electoral.

FESOFI contestó a las cuestiones planteadas por Asociación Ibn-al-Abbar en el sentido de que el presidente no puede por sí mismo (sólo la Asamblea) cesar a miembros de la Junta Directiva, que sólo las asociaciones tienen derecho a voto (no los miembros de la Junta directiva) que las nuevas asociaciones en proceso de inscripción no pueden votar, como tampoco pueden hacerlo dos veces como representantes de una Asociación y como miembros de la Junta Directiva.

En el transcurso de diversas comunicaciones habidas entre el secretario de FESOFI y el de FEVAFIL D. Luis Urrutia solicitó una reunión personal con el entonces presidente de FESOFI, quien le puso todo tipo de facilidades, pese a lo cual dicha reunión nunca llegó a celebrarse.



Pese a lo que se alega en la demanda, el Sr. Urrutia sí fue convocado a la reunión virtual que se celebró entre los días 29 de julio y el 5 de agosto de 2013, tal y como se deduce de un mail que aquel remitió, solicitando incluso el cambio de fecha, de manera que si D. Luis Urrutia no compareció fue únicamente porque ni quiso.

Cierto es que en dicha reunión se incluyó una cuestión nueva en el orden del día y, además, se adoptó un acuerdo (lo que no está previsto en el artículo 6.10 del Reglamento de FESOFI), según el cual se disponía nombrar una comisión gestora antes del 1 de septiembre de 2013 para solucionar el problema de las elecciones, así como que en plazo de dos meses se adaptasen los Estatutos de FEVAFIL a la Ley de Asociaciones y a los Estatutos y Reglas de Régimen Interno de FESOFI para, acto seguido, convocar elecciones.

Pero dicho acuerdo podía haber sido, en su caso, anulado a instancia del actor en el plazo de 40 días por ser contrario a los Estatutos y al Reglamento de FESOFI, lo que no hizo, por lo que la acción se encontraría ya caducada.

Finalizado el plazo el 1 de septiembre de 2013 el Sr. Urrutia no había presentado sus candidaturas

En el orden del día de la Junta Directiva convocada para el 28 de septiembre de 2013 se encontraba la situación de FEVAFIL, no compareciendo a la misma, pese a haber sido convocado, D. Luis Urrutia. Sí lo hizo el vicepresidente de FEVAFIL D. José Martínez García, que leyó en el mismo acto una carta de aquel donde renunciaba a la presidencia, por lo que por el Secretario de FESOFI se le preguntó al Sr. Martínez en varias ocasiones si dicho cargo lo asumía él, respondiendo afirmativamente y aceptando la creación de una Comisión Gestora de Arbitraje para solucionar el conflicto.

Sin embargo, designada ya esa Comisión de Arbitraje formada por el entonces Secretario de FESOFI como Presidente, el Sr. Martínez como vicepresidente y D. Antonio Picot como Secretario, poco después, el 10 de octubre de 2013, el Sr. Martínez remite un mail en el que, yendo contra sus propios actos anteriores, reafirma la Presidencia de D. Luis Urrutia y la no aceptación de su dimisión, así como la remisión por parte de aquel de una carta a las sociedades federadas poniendo de manifiesto el inicio de la adaptación de los Estatutos de FEVAFIL, esto es, todo lo contrario a lo que se había acordado en junta Directiva de 28 de septiembre de 2013, por lo que intento de mediación de FESOFI falló.

El Presidente de FEVAFIL fue convocado a la Junta Directiva y a la Asamblea General de FESOSIF celebradas el 1 y 2 de marzo de 2014, respectivamente, en Torremolinos (Málaga), pretendiendo ahora impugnarlas pese al transcurso de más de los cuarenta días de caducidad legalmente previstos.

En cualquier caso, en ellas se puso de manifiesto como el Sr. Urrutia había sido elegido en mayo de 2013 con diversas irregularidades vulnerando la legalidad vigente por los motivos antes indicados, y que los Estatutos de FEVAFIL no estaban adaptados a la ley 1/2002 de Asociaciones, por mucho que estuvieran inscritos en el Registro.

En tal situación, y por no reunir el vocal nato de FEVAFOL las condiciones reglamentarias, el Presidente de FESOFI estaba facultado para suspenderle del cargo pues así lo autoriza el artículo 7.11 del Reglamento de Régimen Interior de FESOFI, lo que fue comunicado debidamente a las sociedades que integran FESOFI y FEVAFIL, sociedades en algunas de las cuales el Sr, Urrutia era presidente o miembro de la Junta Directiva.

A la reunión virtual de la Junta directiva de FESOFI celebrada durante los días 13 a 20 de junio de 2014 fue convocado el actor, acordándose que FEVAFIL quedara apartada de FESOFI por haber transcurrido el plazo de tres meses concedido para adaptar los estatutos, lo que no hizo.

El proceso sancionador previsto en el artículo 17 de los Estatutos de FESOFI hace referencia a la pérdida de miembro de la federación nacional de las sociedades, no de las federaciones territoriales, por lo que la demandada se remitió al artículo 7.11 del Reglamento antes mencionado, así como a los artículos 19.2 y 22 de los Estatutos, no vulnerándose con ello la Ley de Asociaciones en cuanto a que todos los asociados que quisieron comparecer fueron escuchados, acordándose por unanimidad la expulsión.

La demandante reconoce que no fue hasta la Junta General Extraordinaria celebrada el 22 de junio de 2014 cuando se aprobó la reforma de los estatutos de FEVAIFL, esto es, cuando ya había concluido el plazo de tres meses concedido.

En la Asamblea celebrada el 15 de marzo de 2015 en Avilés (Asturias) se aprueba por unanimidad el acta de la Asamblea de 2 de marzo de 2014 y, en consecuencia, la baja definitiva de FEVAFIL, lo que permitía ya el alta en FESOFI de cualquier otra federación territorial que integrase a las sociedades de la comunidad valenciana y de Murcia.

### **TERCERO .- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

1º) La Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo de Asociaciones establece en su artículo 40:

*“1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.*

*2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.*

*3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

De esta forma, el precepto está diferenciando entre acuerdos contrarios a la Ley, que son nulos de pleno derecho y, por tanto cuya impugnación no está sujeta a plazo ninguno (apartado 2º), de los contrarios a los Estatutos, para los que se establece un plazo de impugnación de 40 días (apartado 3º).

Esta distinción aparece claramente expresada en sentencias como las de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11ª, de 28 de noviembre de 2011, sección 14ª de 13 de Julio de 2006 ó de la sección 21ª, de 15 de octubre de 2002.

Por otra parte, el plazo de cuarenta días para impugnar los acuerdos anulables contrarios a los Estatutos es de caducidad, no de prescripción, de modo que por el mero transcurso del tiempo señalado por la Ley el derecho se extingue, no admitiendo la interrupción y pudiendo apreciarse de oficio por el Tribunal. Además, se trata de un plazo civil al que le es de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 5 del Código Civil, por lo que en su cómputo no se excluyen los días inhábiles.

En el mismo sentido y a propósito del artículo 12 del Decreto 1.440/1965 de 20 de mayo de normas complementarias de la anterior Ley de Asociaciones 191/1964 de 24 de diciembre se pronunciaban las sentencias de la sala primera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1992, 10 de noviembre de 1994, 26 de octubre de 1995, 22 octubre de 2001, 11 de julio 2002 y 25 octubre 2004

Aunque en un principio la jurisprudencia vino señalando que el *dies a quo* del cómputo debe comenzar en la fecha de adopción del acuerdo, no de su notificación, y así en las sentencias de Tribunal Supremo de 12 de junio de 1992, 15 de noviembre de 1993 y 11 de julio de 2002, alguna resolución se separó de esta línea y tomó en cuenta la fecha de notificación del acuerdo, como fue el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1989).

Más recientemente, la de 15 de marzo de 2016 (Ponente Sr. Vela Torres) señala que *“junto a la regla general de cómputo desde la fecha de adopción del acuerdo impugnado, también es doctrina jurisprudencial que, en determinados casos y para evitar la indefensión y no propiciar abusos, el dies a quo puede ser el de la notificación del acuerdo disputado. Solución predicable con mayor fundamento cuando se trata de un plazo de caducidad tan breve como el aplicable en este caso.”*

2º) El problema surge a la hora de dilucidar si la infracción denunciada es solo estatutaria, dando lugar a que el acuerdo sea meramente anulable, por lo que habría que examinar si ha transcurrido el plazo de 40 días y el *dies a quo* de su cómputo; o es también legal, propiciando la nulidad de pleno derecho o radical, en cuyo supuesto no cabría apreciar la caducidad en ningún caso.

Como regla general se viene a considerar como acuerdo viciado de nulidad plena aquel que infringe frontalmente principios elementales relativos a la vida democrática de la asociación y aquel que viola derechos fundamentales de los asociados para el desarrollo de su función de tales y la necesaria audiencia respecto a las decisiones de la asociación que les perjudican de forma directa. Se trataría, por tanto, de una infracción trascendental (no de

mero desajuste) de una norma de "ius cogens" (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990). Por eso el artículo 2.5 de la Ley 1/2002 dispone que "la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación" y el artículo 11.3 que "la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación".

Por el contrario, como señala la sentencia de la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2011 "las materias específicamente reguladas en los Estatutos tienen el tratamiento de acuerdos anulables, pues normalmente están recogidas también en las leyes asociativas, pero con carácter de principio genérico o de norma subsidiaria; así, la materia relativa a los diferentes "quórum" necesarios para aprobar los acuerdos, dará lugar, en su caso, a que el acuerdo sea anulable, no nulo, por ser materia meramente estatutaria (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992)".

Lo determinante es, como dice la sentencia de la sección 21ª de 15 de octubre de 2002, "si lo quebrantado o violado aparece ubicado en la Ley (sería nulo sin sometimiento a plazo de caducidad) o ubicado en los Estatutos (sería anulable con sometimiento al plazo de caducidad), con independencia de si el concreto precepto de los Estatutos viene en aplicación por una genérica remisión de la Ley o por una particular y específica remisión"

#### **CUARTO .- ANTECEDENTES. LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA DE 19 DE MAYO DE 2013.**

1º) En fecha 19 de mayo de 2013 se celebró una Junta General Extraordinaria en la federación territorial demandante (FEVAFIL) en la que resultó elegida, por 23 votos favorables, una nueva Junta Directiva presidida por D. Luis Urrutia Rojas, frente a la candidatura alternativa presentada por D. Juan Llácer Gracia, que obtuvo 14 votos (documento 3 de la demanda).

Tanto el representante de la candidatura alternativa como diversas sociedades integrantes de FEVAFIL cuestionaron el resultado, trasladando sus quejas a la federación nacional, la demandada FESOFI, alegando (documentos 16 a 18 de la demanda y 4 a 20 de la contestación) en resumen, varios motivos:

Que cuatro las sociedades que votaron (Asociación Filatélica y Numismática de Concentaina, Agrupación Filatélica y Numismática Plana Baixa de Nules, Aprendices de Filatelia de Valencia y Asociación Cultural de Maximofilia de Valencia) no tenían derecho a ello al no hallarse inscritas en el Registro de Asociaciones de la Generalitat Valenciana.

Que en las elecciones habían votado, además de representantes de las sociedades integradas en la federación, los miembros de la Junta Directiva con carácter personal.

Que previamente a las elecciones se había cesado a varios directivos "tránsfugas" que habían pasado de la candidatura de D. Luis Urrutia a la de D. Juan Llácer, impidiéndoles con ello votar a continuación en la Junta a favor de este.

Que los Estatutos de FEVAFIL en base a los cuales se había desarrollado el proceso electoral y se había celebrado y votado en la Junta General no se encontraban adaptados a la ley de Sociedades Anónimas y a los Estatutos de la Federación Española.

2º) Ahora bien, ni D. Juan Llácer ni ningún representante de la candidatura alternativa a la de D. Luis Urrutia; ni las sociedades que mostraban su discrepancia con el resultado de las elecciones, ni la propia FESOFI cuando recibió las quejas de aquellos, ejercitó ante los tribunales civiles la acción de impugnación correspondiente conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002 de Asociaciones.

Y es que FEVAFIL, como federación que constituye el órgano de integración territorial de las diversas sociedades filatélicas miembros de la federación nacional (FESOFI) en la correspondiente comunidad autónoma - en este caso, la valenciana y Murcia- (artículos 19 de los Estatutos y 4 del Reglamento de Régimen Interior de FESOFI aportados como documento número 19 de la demanda) es una asociación con personalidad jurídica propia.

Según el mencionado artículo 40 de la Ley 1/2002 son los tribunales civiles los competentes en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno, y ante ellos deben impugnarse los acuerdos y actuaciones de las asociación que se estimen contrarios a Derecho o a los Estatutos de la misma; acción de impugnación que, en este caso y de ser ciertos los motivos esgrimidos por el candidato alternativo y por las sociedades discrepantes con el resultado de la elección, no estaría siquiera sujeto al breve plazo de caducidad de cuarenta días, ya que se habrían vulnerado disposiciones legales fundamentales, incluidas las que regulan los principios democráticos que debían regir la toma de decisiones en el ámbito de las asociaciones.

Al contrario, en vez de ejercitar las acciones oportunas tendentes a que por el tribunal competente se determinara la legalidad o no del proceso electoral y del resultado obtenido en la Junta de 13 de mayo de 2013, FESOFI inició una serie de actuaciones tendentes primero a mediar en el conflicto creado, y luego a “amparar” (término empleado por el Secretario de la demandada D. Teodosio Arrendondo en la vista) a los “damnificados” por un proceso electoral de FEVAFIL que aquellos y la propia federación nacional consideraban irregular y contrario a la Ley, actuaciones que serán las que se analicen en los posteriores fundamentos jurídicos, olvidando en buena medida la demandada que conforme ha señalado en diversas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, de la que es ejemplo su sentencia de 5 de julio de 2004, *“la persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y, mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse...”*

3º) Ni en el escrito de contestación a la demanda ni en prueba testifical los interesados ofrecen una explicación suficiente de por qué no se ejercitaron tales acciones judiciales para anular el resultado de las elecciones de mayo de 2013, y en base a qué precepto legal o estatutario de FESOFI podía la demandada dejar sin efecto, de hecho, aquel resultado electoral en su totalidad, que es lo que en la práctica ocurrió con mucho mayor alcance que la facultad que el artículo 7.11 del Reglamento de Régimen Interior de FESOFI atribuye al

Presidente de suspender de modo provisional la toma de posesión o el ejercicio en el cargo de la Junta Directiva, tanto a sus componentes elegidos como a los Vocales Natos “*que no reúnan las condiciones reglamentarias para los mismos*” siendo la Asamblea General de FESOFI la que toma las medidas definitivas al respecto.

Afirma D. Juan Llácer que no tenía recursos económicos para impugnar la Asamblea y sus acuerdos ante los tribunales, lo que, obviamente, no constituye un argumento válido cuando existe en la Ley un mecanismo específico para garantizar el derecho a la tutela efectiva de quienes no gocen de dichos recursos. Tampoco explicaría por qué no ejercitaron acciones legales las sociedades discrepantes, sin duda con más capacidad económica.

D. Fernando Aranaz del Río, Presidente de FESOFI hasta el 31 de diciembre de 2013, parece justificar las actuaciones posteriores de la federación demandada en que, como intentó personalmente mediar con FEVAFIL - como luego harían, según él, D. Miguel Ángel Martínez García y D. Teodosio Arredondo- y las negociaciones no tuvieron finalmente éxito (como reconoce la demandada misma en su contestación), fue necesario adoptar una serie de acuerdos.

Sin embargo el mero hecho de que tales negociaciones existieran, no excluye la necesidad de acudir luego, una vez fracasadas, a la vía judicial a fin de que hacer prevalecer definitivamente los criterios de FESOFI sobre los de FEVAFIL.

De hecho, el propio Secretario de FESOFI D. Teodosio Arredondo fue quien, antes de las elecciones y ante las quejas sobre el proceso electoral que le trasmitió D. Juan Llácer, con acertado criterio indicó mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2013 (documentos 13 y 14 de la demanda):

*“La Federación Española ni puede ni debe entrar en este asunto tan particular como son las elecciones a Junta Directiva de una Federación Territorial, ya que eso está sujeto no sólo a los Estatutos de vuestra Federación sino a la Legislación ordinaria, y si hay alguna irregularidad hay que denunciarlo ante la Autoridad competente o en el Juzgado correspondiente”*

4º) Dado que aquella actuación de FEVAFIL en Junta General Extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2013 nunca fue impugnada conforme a Derecho y, por tanto, no se impugna ahora tampoco, este juzgador no se va a pronunciar sobre ninguno de los aspectos cuestionados de dicha Junta, y en particular, sobre si determinadas sociedades y personas físicas tenían derecho o no a votar en aquella y por qué motivos. Ello pese a que buena parte de la prueba practicada en juicio ha ido encaminada a demostrar la ilegalidad (según FESOFI) o la corrección a la Ley y a los Estatutos (según FEVAFIL) del proceso electoral y del resultado de la votación llevada a cabo en aquella Junta.

#### **QUINTO.- REUNIÓN VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FESOFI CELEBRADA ENTRE EL 29 DE JULIO Y EL 5 DE AGOSTO DE 2013.**

Como ha quedado dicho, en vez de impugnar judicialmente el resultado de las elecciones por parte de la persona o sociedad que tuviera un interés legítimo y se considerase

perjudicada por dicho resultado, la demandada FESOFI lleva a cabo una primera actuación para dejar sin efecto la Junta Directiva encabezada por D. Luis Urrutia y salida de la Junta celebrada por FEVAFIL de mayo de 2013.

Así, a finales de julio de 2013 se convocó desde FESOFI a los miembros de su Junta Directiva a una reunión virtual urgente para participar a través de correo electrónico, cuyo único punto del orden del día era:

*“aceptar o no el equipo encabezado por el Sr. D. Juan Antonio Llácer, como representantes de las sociedades federadas en FESOFI y ubicadas en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia”* (documentos 18 de la demanda y 27 de la contestación).

La convocatoria de D. Luis Urrutia Rojas a la reunión virtual de la Junta Directiva de FESOFI era preceptiva en cuanto Presidente de FEVAFIL salido de unas elecciones no impugnadas formalmente, por lo que tenía la condición de vocal nato de la Junta de FESOFI conforme a los artículos 23 b) de sus Estatutos y 4.7 y 7.1 b) del Reglamento Interno de la demandada, además de ser uno de los principales interesados en lo que en dicha Junta se iba a debatir.

Pues bien, en cuanto a la fecha de la convocatoria (por cierto, realizada en una época que no parece demasiado conveniente incluso para una reunión de carácter *“virtual”*) existe una discrepancia entre el documento aportado como número 18 de la demanda y el incluido en el 27 de la contestación, pues si en aquel consta la del *“29 de julio”*, en este figura el *“27 de julio”*. No obstante, el plazo abarcaba desde la fecha de la recepción de la comunicación hasta el 3 de agosto, de forma que el voto, que tenía tres posibles pronunciamientos (*“aceptar”*, *“no aceptar”*, *“abstención”*) podía ser emitido por correo electrónico, por sms e incluso por teléfono. Así se deduce del punto IV del acta de 5 de agosto de 2013 aportada como documento número 20 de la demanda.

Aunque que no conste la fecha exacta de la convocatoria remitida a D. Luis Urrutia, teniendo en cuenta que, al menos, en fecha 31 de julio de 2013 tuvo conocimiento de la misma a tenor del *mail* por él enviado (documento número 29 de la contestación a la demanda) y conforme a la declaración prestada por el entonces Secretario de FESOFI D. Teodosio Arredondo, no se considera que la demandada cometiese infracción en este punto.

Ahora bien, a entender del juzgador, la pretensión de la demandada FESOFI a través de la reunión virtual al margen de una resolución judicial que se pronunciara sobre el resultado electoral salido de la Junta de FEVAFIL de 19 de mayo de 2013, constituía una injerencia de la federación nacional sobre la territorial, olvidando que, aunque integrada esta en aquella, la federación valenciana constituye una asociación con personalidad jurídica propia con libertad de autoorganizarse, sin injerencias de los poderes públicos (sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988 y 104/1999) y vulneraba los artículos 2.5, 11.3 y 40.1 de la Ley de Asociaciones.

Y es que con tal propuesta se pretendía, en la práctica, decidir sobre la legalidad o ilegalidad del resultado electoral aprobado en la Asamblea general de FEVAFIL respecto de

la candidatura de D. Luis Urrutia para, en su caso, excluir a este de la representación en FESOFI, y a la vez designar al candidato alternativo, pero sin una resolución judicial que anulara dicha Asamblea y sin que se hubiese celebrado en la federación territorial otra nueva.

Es más, el resultado de dicha reunión virtual fue de 7 votos a favor, 9 en contra y 3 abstenciones, esto es, se resolvió “no aprobar al equipo del Sr. Llácer como representante de las sociedades valencianas y murcianas”, introduciéndose una nueva cuestión no incluida en el orden del día según el cual, a petición de 16 de los 19 participantes, en la que se proponía:

*“1.- Que se nombre una comisión gestora, antes del 1 de septiembre, en sustitución de la Junta Directiva actual, en la que figuren dos o tres miembros de cada una de las dos candidaturas. Al frente de la cual se recomienda que esté un miembro de alguna Sociedad de la Federación Valenciana o, en su defecto, un miembro de la Junta Directiva de FESOFI (que bien pudiera ser, si las dos candidaturas lo aceptan, el Vicepresidente de FESOFI).*

*2.- Que en el plazo de dos meses (o antes, si puede ser) se adapten los Estatutos a la Ley de Asociaciones y a las Normas (Estatutos y RRI) de FESOFI.*

*3.- Y acto seguido, convocar elecciones para Junta Directiva.*

*4.- Durante ese tiempo las Sociedades federadas en FESOFI/FEVAFIL se entenderán directamente con la federación nacional o a través del que presida la Comisión gestora, si lo considera oportuno” (documento 20 de la demanda)*

La propia FESOFI reconoce en su escrito de contestación a la demanda que aunque el artículo 6.10 de su Reglamento Régimen Interior permite incluir cuestiones no previstas en el orden del día, lo que no permite es adoptar acuerdos en esas condiciones.

No obstante, la consecuencia de ello no es la anulabilidad, sino la nulidad radical del acuerdo que puede ser impugnado, como aquí se ha hecho, en cualquier tiempo y sin sometimiento al plazo de caducidad de cuarenta días.

En tal sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, de 13 de julio de 2006 señala como “es criterio reiterado que sólo el previo conocimiento por los asociados de los temas a tratar les permitirá informarse, decidir acerca de su asistencia a la asamblea y votar en la misma con la reflexión necesaria, pues el principio mayoritario o de democracia interna que debe presidir la adopción de los acuerdos, según norma imperativa, solo se respeta cuando se ha informado al asociado de los asuntos a tratar, ha decidido libremente asistir o no asistir a la asamblea y, en su caso, ha votado reflexivamente. Por ello, queda excluida la posibilidad de introducción, más o menos subrepticia, en el orden del día de asuntos no anunciados y, desde luego, la posibilidad de adoptar acuerdos no incluidos absolutamente en dicho orden del día. Esa regla que, en el derecho de asociaciones tiene alguna excepción, –como es el supuesto de que a la Asamblea hubiesen concurrido todos los miembros, se hubiera hecho constar en acta este extremo y se hubiera acordado por mayoría, resolver sobre el tema no incluido en el orden del día–, es de ius



*cogens, por lo que su violación implica la nulidad de pleno de derecho de los acuerdos adoptados no anunciados en el orden del día.”*

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la Junta virtual celebrada entre el 29 de julio y el 5 de agosto de 2013 y del acuerdo finalmente adoptado en dicha Junta directiva.

Por otra parte, aunque es evidente por el contenido del mail remitido el 6 de septiembre de 2013 (documento 32 de la contestación) que D. Luis Urrutia tuvo conocimiento del contenido del acuerdo al menos en lo que respecta al nombramiento de la comisión gestora, lo que no consta es si le fue realmente remitido y en qué fecha, lo que es especialmente relevante si tenemos en cuenta que se le concedió un plazo de tiempo desde el 5 de agosto al 1 de septiembre para nombrar la comisión gestora (en el escrito de contestación a la demanda FESOFI reprocha a la demandante haber presentado D. Luis Urrutia sus candidaturas fuera de plazo) y dos meses para que la demandante adaptara sus Estatutos, habiendo manifestado el testigo D. Ángel López Navarro que FEVAFIL no recibió ninguna comunicación sobre este particular.

**SEXTO .- JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA GENERAL DE FESOFI CELEBRADAS EN TORREMOLINOS EL 1 Y 2 DE MARZO DE 2014.**

El 1 de marzo de 2014 se celebró en Torremolinos (Málaga) una reunión de la Junta directiva de FESOFI cuyo orden del día en su punto 5º era *“elevar a la Asamblea el no admitir al representante de la Federación Valenciana salida de esas elecciones como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes FESOFI”*, habiéndose aprobado dicha propuesta por unanimidad (documento 40 de la contestación a la demanda).

Nos encontramos nuevamente con que, amparándose FESOFI en el artículo 7.11 del Reglamento de Régimen Interior, se deja sin efecto el resultado obtenido en la Asamblea de FEVAFIL celebrada el 19 de mayo de 2013 en el que se elegía a D. Luis Urrutia Sánchez como Presidente sin haber impugnado judicialmente aquel resultado, por lo que se trata de un acuerdo contrario a la Ley y, por tanto, no sometido al plazo de caducidad de cuarenta días; en concreto, contrario a los artículos 2.5, 11.3 de la Ley de Asociaciones, pues la Asamblea General de FEVAFIL es el órgano supremo de esta asociación, tanto como lo es la Asamblea de FESOFI respecto de ella.

Es más, el presidente de FEVAFIL no fue convocado a esa Junta Directiva, pese a ser vocal nato de la misma y, obviamente, principal interesado en su contenido, ni nadie en representación de la federación territorial valenciana estuvo en ella presente (documento 22 de la demanda).

Se argumenta en la contestación a la demanda y por los testigos D. Fernando Aranaz y D. Teodosio Arrendondo (antiguos presidente y secretario de FESOFI) que el conflicto existente por aquel entonces en el seno de FEVAFIL hacía que no pudieran saber a quien habían de tener por Presidente de la federación territorial, de ahí que decidieran remitir las convocatorias, no a FEVAFIL, sino a cada una de las sociedades integradas en la federación

de la comunidad valenciana y Murcia, pues todos los Presidentes y Secretarios de aquellas eran miembros de la Junta Directiva y podrían así tener conocimiento de la convocatoria.

Cierto es que D. José Martínez García, elegido vicepresidente en las elecciones de FEVAFIL en mayo de 2013, había acudido a la reunión de la Junta Directiva de FESOFI celebrada en León el 28 de septiembre de 2013 y leído una carta de dimisión de D. Luis Urrutia de forma que, ante la insistencia de los restantes miembros de la Junta Directiva, el Sr. Martínez confirmó que él asumía el cargo de Presidente de FEVAFIL (punto 9º del acta aportada como documento número 33 de la contestación). Ahora bien, días después, el 19 de octubre de 2013, el propio D. José Martínez remite una comunicación en la que, en resumen, la Junta Directiva de FEVAFIL ratificaba la salida de las elecciones de FEVAFIL de mayo de 2013 y no se aceptaba la dimisión presentada por D. Luis Urrutia que, por tanto, continuaba como Presidente de la federación territorial valenciana (documento 35 de la contestación; testifical de D. José Martínez).

Por lo tanto, no resulta convincente el argumento de que era suficiente con remitir la convocatoria para la Junta de 1 de marzo de 2014 a las diversas sociedades integrantes de la federación valenciana, cuando por esas fechas sí estaba claro quien había de ser considerado Presidente de FEVAFIL y, por tanto, vocal nato de dicha Junta. En cualquier caso, siempre podría FESOFI haber remitido la convocatoria al domicilio específico de FEVAFIL y dirigido a quien ostentara el cargo de Presidente, fuese D. Luis Urrutia o D. Juan Martínez, sin necesidad de designarle con nombre y apellidos.

En consecuencia, la falta de citación del presidente de FEVAFIL a la Junta Directiva de FESOFI celebrada en Torremolinos el 1 de marzo de 2014 vulneró, aparte de los preceptos mencionados, un principio elemental de la vida democrática de la asociación como es el de la necesaria audiencia respecto a las decisiones que le afectan y perjudican de forma directa (artículo 21 a) de la Ley de Asociaciones), por lo que debe predicarse la nulidad de aquella, si bien únicamente en cuanto a su punto 5º como se solicita en el suplico de forma subsidiaria, pues este es el relativo al tema específicamente cuestionado por FEVAFIL y que a esta perjudica, ya que en dicha Junta se debatieron otras cuestiones a las que la demandante no hace referencia y, debemos entender, que le son indiferentes.

Lo mismo cabe decir, al no haber sido convocado FEVAFIL, de la Asamblea General ordinaria de FESOFI celebrada en Torremolinos (Málaga) el 2 de marzo de 2014, en cuyo punto 6º se resuelve la no admisión del representante de la Federación Valenciana salida de las elecciones celebradas del 19 de mayo de 2014 (debe decir, 2013) como vocal nato de FESOFI al haber sido elegido por sociedades no pertenecientes FESOFI (documento 33 de la contestación a la demanda).

Es por ello que procede declarar nulo ese apartado 6º del acta, si bien no las restantes cuestiones relativas a otras materias que omitidas en la demanda han de resultar irrelevantes a la actora.

En esa misma Junta y en el mismo punto se propuso y acordó por unanimidad:

*“comunicar a las sociedades federadas en FESOFI/FEVAFIL y a los anteriores responsables de la junta directiva de FEDAVIL que en tres meses presenten a FESOFI los nuevos Estatutos (redactados de acuerdo a la Ley de Asociaciones 1/2002 y a la normativa que la Federación española recoge en sus Estatutos y RRI) e inscritos en el Registro de Asociaciones, y la elección de una nueva Junta Directiva de acuerdo a la legalidad vigente en la que deberán estar representadas únicamente las sociedades federadas en FESOFI/FEVAFIL. Y ante el incumplimiento de esta propuesta y si la Asamblea lo autoriza la Junta directiva queda facultada para dejar en suspenso el reconocimiento de la federación valencia de Filatelia que se recoge en el artículo 19.2 de sus Estatutos ... y el artículo 22 ...”* (documento 40 de la contestación).

Sin embargo, tampoco consta se comunicara el acta de dicha Junta a FEVAFIL ni a su Junta Directiva, que eran quien se supone habían de adaptar los Estatutos de la federación territorial, ni consta se les remitiera ningún requerimiento. Según se deduce de la propia contestación a la demanda, los documentos aportados como números 41 y 42 se corresponden con los justificantes de envío de copia del acta a las distintas sociedades federadas integradas en FESOFI y correspondientes al ámbito territorial de FEVAFIL, pero no a la demandante, que posee con personalidad jurídica propia y diferenciada, ni a las personas físicas integrantes de su Junta directiva.

**SÉPTIMO .- REUNIÓN VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FESOFI CELEBERA DURANTE LOS DIAS 13 A 20 DE JUNIO DE 2014. ASAMBLEA GENERAL DE FESOFI CELEBRADA EN AVILÉS EL 15 DE MARZO DE 2015.**

En el acta de 20 de junio de 2014 resultante de la reunión virtual de la Junta directiva de FESOFI celebrada durante los días 13 a 20 de junio se acordó comunicar a las diferentes sociedades filatélicas valencianas y murcianas federadas en FESOFI:

*“1.- Que transcurrido el plazo de tres meses concedido a los miembros de la Federación Valenciana de Filatelia en la Asamblea General de la Federación Española de Sociedades Filatélicas celebrada en Torremolinos, Málaga, el 2 de marzo de 2014, para que adaptaran sus Estatutos a la Ley de Asociaciones 2/2002 y a los Estatutos y RRI de FESOFI pudiendo así elegir a su Junta Directiva conforme a la legalidad vigente.*

*2.- Y no habiendo recibido de ningún miembro de la Federación Valenciana información alguna sobre el cumplimiento de este requisito, imprescindible para pertenecer a FESOFI, como se recoge en el artículo 19.2. de los Estatutos y el artículo 22...*

*3.- Es por lo que, en cumplimiento de lo acordado por unanimidad en dicha Asamblea General, la federación Valenciana de Filatelia (FEVAFIL) queda apartada de FESOFI”* (documentos 23 y 24 de la demanda; 40 y 44 de la contestación).

En la posterior Asamblea General de FESOFI celebrada el 15 de marzo de 2015 en Avilés (Asturias) se acordó en el punto 8ª del orden del día, entre otras altas y bajas, la baja definitiva de FEVAFIL, y el alta en FESOFI de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova).

Sin embargo, como se expuso en el fundamento jurídico anterior, a la Asamblea de FESOFI celebrada el 2 de marzo de 2014 en Torremolinos no fue convocado FEDAFIL.

Tampoco se notificó directamente a FEVAFIL ni a su Junta Directiva el acuerdo adoptado en esa Asamblea, por lo que difícilmente puede entenderse que, a fecha 20 de junio de 2014, había transcurrido el plazo de tres meses concedido para la adaptación de los Estatutos. La cuestión del cómputo del plazo es relevante especialmente si tenemos en cuenta que dos días después, en fecha 22 de junio de 2014, FEVAFIL celebra una Junta General extraordinaria en la que se aprueba una propuesta de reforma de sus Estatutos por unanimidad (documento 26 de la demanda; testifical de D. Ángel López Navarro).

Por otra parte, lo que se acordó en la anterior Asamblea de 2 de marzo de 2014 para el caso de incumplimiento de la propuesta fue *“dejar en suspenso el reconocimiento de FEVAFIL”*. Sin embargo, lo que se acuerda en la Junta Directiva de 20 de junio de 2014 es *“apartar”* a FEVAFIL de FESOFI, lo que no es equivalente a *“dejar en suspenso”* sino a su *“expulsión”* y baja definitiva, tal y como reconoce la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda (página 14), hasta el punto de que eso es lo que se acuerda en la Asamblea de Avilés junto con el alta de otra federación en el ámbito territorial de la comunidad valenciana (Fasfilcova), no pudiendo coexistir e integrarse en FESOFI más de una federación territorial por cada comunidad autónoma (artículo 21.3 de los Estatutos de FESOFI).

Ello aunque se utilice otra terminología como es la de *“quedar apartada de FESOFI”*; sencillamente porque como también reconoce la demandada, la *“expulsión”* propiamente dicha aparece prevista en el Reglamento de Régimen Interior de la federación nacional para las *“sociedades miembros de FESOFI”* (artículos 3.12, 11.17 y 11.26) pero no para las federaciones territoriales como FEVAFIL, en las que aquellas sociedades se integran dentro de cada comunidad autónoma.

Tampoco se tramitó, previo a la expulsión, el correspondiente procedimiento sancionador que, cuanto menos, debiera haber sido equivalente al que prevén los artículos 11.16 y siguientes del Reglamento de Régimen Interior para las sociedades miembros de FESOFI, por lo que no se respetó el artículo 21 c) de la Ley de Asociaciones.

Ya la sentencia del Tribunal Constitucional 218/1998 se refirió a la posibilidad del control judicial de la potestad sancionadora de las asociaciones, debiendo exigirse en todo caso el respeto de unas mínimas garantías de procedimiento que eviten la indefensión de socio sancionado, respetando los principios constitucionales de contradicción y defensa.

Tal doctrina se reiterará en la posterior sentencia 104/1999, de 14 de julio al afirmar que el control judicial de la actividad de las asociaciones *“tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias”*.

Y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio y 30 de noviembre de 2006 señalan como "... la jurisprudencia de esta Sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una «base razonable» para el acuerdo de expulsión" (es este tipo de sanción la que, por su gravedad, acapara gran parte de las resoluciones de los tribunales) doctrina que es reiterada por la posterior sentencia de 6 de noviembre de 2007.

Pues bien, en este caso, la sanción de expulsión de la federación territorial demandante no estaba reglamentariamente prevista en la normas internas de FESOFI. La misma se adoptó en base a un acuerdo anterior que no consta hubiese sido debidamente comunicado a FEVAFIL ni en qué fecha, y en el que ni siquiera advertía exactamente de esa sanción, sino la de "dejar en suspenso" a FEVAFIL. En definitiva, la medida se adoptó sin la mínimas garantías que deben presidir cualquier procedimiento sancionador.

Es por ello que se acuerda la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta virtual de 20 de junio de 2014, y en el punto 8º de la Asamblea celebrada el 15 de marzo de 2015 en Avilés relativas a "altas y bajas de sociedades"; exclusivamente, como es lógico, en cuanto a la baja definitiva de la FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA, y consiguientemente, el alta de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova) en la medida en que, por aplicación del artículo 21.3 de los Estatutos de FESOFI ya mencionado, resuelto que la demandante FEVAFIL debe continuar en FESOFI, no pueden integrarse otra federación territorial para la misma comunidad valenciana.

#### **OCTAVO .- COSTAS**

Se imponen a la demandada FESOFI el pago de las costas del procedimiento, sin que se considere concurren las suficientes dudas de hecho o de derecho para justificar otro pronunciamiento (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **F A L L O**

**ESTIMANDO LA DEMANDA** presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez en nombre y representación de la **FEDERACIÓN VALENCIANA DE FILATELIA** frente a la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES FILATÉLICAS** representada por la Procuradora Sra. Martínez Virgili,

#### **A) ACUERDO:**

1º) La nulidad de la reunión virtual de la Junta Directiva de FESOFI celebrada el 29 de julio al 5 de agosto de 2013 y del acuerdo en ella adoptado.

2º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de FESOFI celebrada en Torremolinos el 1 de marzo de 2014 en el punto 5º del orden del día (*"Federación Valenciana. Propuesta de actuación"*).

3º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General ordinaria de FESOFI celebrada en Torremolinos el 2 de marzo de 2014 en el punto 6º del orden del día (*"Federación Valenciana. Aprobación, si procede de las decisiones a tomar"*).

4º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de FESOFI en reunión virtual celebrada durante los días 13 a 20 de junio de 2014.

5º) La nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General de FESOFI celebrada en Avilés el 15 de marzo de 2015 en el punto 8º del orden del día (*"altas y bajas de sociedades"*) en cuanto a la baja definitiva de FEVAFIL, y el alta en FESOFI de la Federación de Asociaciones Filatélicas de la Comunidad Valenciana (Fasfilcova).

**B) CONDENO** a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid ((artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2651-0000-04-1669-15 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2651-0000-04-1669-15 Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** En la fecha indicada fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.